

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **45**

Fecha Estado: 30/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto ordena incorporar al expediente INFORME APORTADO POR EL SECUESTRE	29/07/2021		
05001400302020160130800	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE CHAPARRO	Auto designa apoderado se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. Ana Luisa Moreno Cuesta con T.P.273.451. del C. S. de la J. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. MELISSA MORALES YEPES	29/07/2021		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto designa apoderado ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER, Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR SIMÓN MEJÍA TORO	29/07/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA INFORME DE SECUESTRE	29/07/2021		
05001400302020190078300	Tutelas	XIOMARA JUDITH CEBALLOS JARAMILLO	SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA	Auto requiere Nuevamente se REQUIERE a las PARTES, esto es a la apoderada de la parte demandante Dra Gloria Elena Vélez Cadavid y al apoderado de la INCIDENTISTA Bibiana Marcela Purgaron Gómez quien está representada por el Dr Carlos Mauricio Guzmán Galeano , para que indiquen al despacho el tramite a seguir teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por 5 meses, esto es hasta el 26 de enero de 2021, a solicitud de las partes, término que se encuentra más que vencido sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto	29/07/2021		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	29/07/2021		
05001400302020200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL	LUIS ALBERTO GARCIA CASTILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL	LUIS ALBERTO GARCIA CASTILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	29/07/2021		
05001400302020200054200	Ejecutivo Singular	DISTRICOL TAT SA	INVERSIONES PRIMORDIAL	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	29/07/2021		
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	29/07/2021		
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	29/07/2021		
05001400302020200086600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HUMBERTO MINA ARRECHEA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/07/2021		
05001400302020200086600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HUMBERTO MINA ARRECHEA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/07/2021		
05001400302020210011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/07/2021		
05001400302020210011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO	Auto declara en firme liquidación de costas	29/07/2021		
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/07/2021		
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/07/2021		
05001400302020210023500	Verbal Sumario	inmobiliaria HERMANOS ARANGO TOBON SAS	ESTEBAN JOSE CONTRERAS CANTILLO	Auto termina proceso por desistimiento	29/07/2021		

ESTADO No. 45		Fecha Estado: 30/07/2021				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210030300	Amparo de Pobreza	RUBIELA JARAMILLO FLOREZ	XXXXXX	Auto concede amparo de pobreza Nombrar a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ	29/07/2021		
05001400302020210047000	Ejecutivo Singular	DIDIER ALBERTO VELEZ GONZALEZ	ADIELA MARGARITA ZAPATA ORTEGA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	29/07/2021		
05001400302020210050700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a la demandada DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ con C.C. No. 9.044.733, Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO	29/07/2021		
05001400302020210052500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO	Auto termina proceso por pago PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION	29/07/2021		
05001400302020210058100	Verbal	Cesar de Jesús Fernández Betancur	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA.	Auto requiere La parte actora aporta nueva prueba y no indica que pretende con ella. La parte demandante indicará lo que pretende con la prueba aportada y si lo que pretende es reformar la demanda deberá cumplir con las formalidades ordenadas en la norma.	29/07/2021		
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARÍA ELENA HINCAPIÉ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.686.702	29/07/2021		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	29/07/2021		
05001400302020210070000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	YORKYN MURILLO CHAVERRA	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	29/07/2021		
05001400302020210070400	Verbal Sumario	MARIA NOHEMY ZULUAGA GOMEZ	UBELEIDA DOMINGO	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por MARÍA NOHEMY ZULUAGA	29/07/2021		

ESTADO No. 45		Fecha Estado: 30/07/2021				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

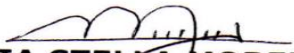
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Uribe Chaparro
Radicado	05001-40-03-020-2016-01308-00
Asunto	Reconoce personería y revoca poder

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. **Ana Luisa Moreno Cuesta con T.P.273.451.** del C. S. de la J.

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. **MELISSA MORALES YEPES con T.P.273.480.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas, en cuanto refiere a la abogada sustituta, en el momento procesal oportuno se allegara poder, si ello lo amerita, para sustituirse, ello, en razón a lo prescrito en el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, que reza **“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





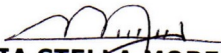
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiséis

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JOSE ALBEIRO BALZAN SÁNCHEZ
Demandado	JOHN JAIRO ORTIZ GOEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00762 00
Decisión	Sustitución de poder

El apoderado de la parte actora doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407, con tarjeta Profesional 160.180 sustituye el poder por el demandante al doctor SIMÓN MEJÍA TORO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.209.871 y portador de la Tarjeta Profesional 286.624.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder al doctor DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407, con tarjeta Profesional 160.180 y se le reconoce personaría al doctor SIMÓN MEJÍA TORO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.209.871 y portador de la Tarjeta Profesional 286.624, con la mismas facultades conferidas a la anterior profesional del derecho, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN</i>
Demandante	<i>HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO</i>
Demandado	<i>REGINA VILLEGAS VILLEGAS Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00134 00
Decisión	Admite demanda

El curador adlitem HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, identificado con la tarjeta profesional número 320.212 del C.S.J. solicita de la manera más respetuosa a la señora Juez librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de las señoras REGINA VILLEGAS VILLEGAS, MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, por la suma de (\$350.000), TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L., más los intereses causados, desde que quedo ejecutoriado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, obrante a folio 30 del expediente contentivo del proceso en mención., mismo en el que se indica lo siguiente, “nombramiento apoderado como defensor de oficio”, designado al suscrito en calidad de curador ad litem. Suma de dinero que no ha sido cancelada a la fecha por la parte que promueve proceso, pese a los constante requerimientos realizados por esta parte

se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía en favor del Curador Adlitem señor HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, identificado con la tarjeta profesional

número 320.212 del C.S.J. en **contra** de las señoras REGINA VILLEGAS VILLEGAS, MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, por la suma de (\$350.000), TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L., más los intereses causados, desde que quedo ejecutoriado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará por estados, artículo 295 del C.G.P., teniendo en cuenta que las demandadas conocen sobre los honorarios que le fueron fijados al Curador Adlitem y se les advierten del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN</i>
Demandante	<i>HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO</i>
Demandado	<i>REGINA VILLEGAS VILLEGAS Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00134 00
Decisión	Admite demanda

El curador adlitem HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, identificado con la tarjeta profesional número 320.212 del C.S.J. solicita de la manera más respetuosa a la señora Juez librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de las señoras REGINA VILLEGAS VILLEGAS, MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, por la suma de (\$350.000), TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L., más los intereses causados, desde que quedo ejecutoriado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, obrante a folio 30 del expediente contentivo del proceso en mención., mismo en el que se indica lo siguiente, “nombramiento apoderado como defensor de oficio”, designado al suscrito en calidad de curador ad litem. Suma de dinero que no ha sido cancelada a la fecha por la parte que promueve proceso, pese a los constante requerimientos realizados por esta parte

se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía en favor del Curador Adlitem señor HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, identificado con la tarjeta profesional

número 320.212 del C.S.J. en **contra** de las señoras REGINA VILLEGAS VILLEGAS, MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS, por la suma de (\$350.000), TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L., más los intereses causados, desde que quedo ejecutoriado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará por estados, artículo 295 del C.G.P., teniendo en cuenta que las demandadas conocen sobre los honorarios que le fueron fijados al Curador Adlitem y se les advierten del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

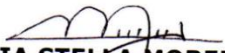


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	EDIFICIO LA AVENIDA P.H
Demandado	EMILIA AGUILAR Y OTROS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00551 00
Síntesis	Incorpora informe de secuestre

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **Andrés Bernardo Álvarez Arboleda**, sobre el bien inmueble que se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo Prendario
Demandante	Capicol S.A.S
Demandado	José Guillermo Muñoz Londoño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2018 0783 00
Síntesis	Requiere a las partes

Nuevamente se REQUIERE a las PARTES, esto es a la apoderada de la parte demandante Dra Gloria Elena Vélez Cadavid y al apoderado de la INCIDENTISTA Bibiana Marcela Purgaron Gómez quien está representada por el Dr Carlos Mauricio Guzmán Galeano , para que indiquen al despacho el tramite a seguir, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por 5 meses, esto es hasta el 26 de enero de 2021, a solicitud de las partes, término que se encuentra más que vencido sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto .

Además el Auxiliar de la Justicia Guillermo León Arbeláez Serna quien funge como secuestre, envió escrito renunciando al cargo, por lo tanto es otra de las razones por las que se está requiriendo a las partes, toda vez que al auxiliar se le deben cancelar unos honorarios definitivos según el informe que rinda al terminar su gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **045** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de julio **de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Resuelve solicitudes

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición, en virtud que en pasados días conocí sobre el auto emanado por su despacho, en el cual "DECLARA RADICADO EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" dentro del proceso 5001400302020200013800, asentado en su despacho a raíz de providencia del Juzgado 8° Civil del circuito de Medellín, mediante la cual decidió resolver el conflicto de competencias entre los juzgados civiles 20 y 25 Municipales de Medellín, solicito muy respetuosamente como demandante se informe al correo alvarohlopez@hotmail.com y/o al celular 3187078297, sobre los pasos a seguir con el fin de entregar los bienes correspondientes a la liquidación patrimonial y aportar el listado de acreencias y demás documentos a que haya lugar para facilitar el curso del proceso liquidatario, lo anterior según lo expreso en la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso).

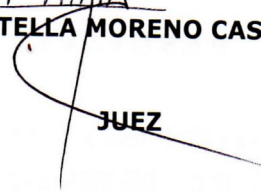
Se le requiere a la parte solicitante indicándole que debe proceder a notificar al liquidador asignado por el despacho teniendo en cuenta que desde el 5 de marzo de la presente anualidad se continuó con la liquidación de los bienes del causante y además debe de tramitar los oficios que se le remitieron al correo electrónico, sin embargo, se le volverá a

remitir los oficios para que sean tramitados; además se ordena compartir el proceso al insolvente.

Así mismo la apoderada del Banco BBVA Colombia S.A en el presente proceso de liquidación patrimonial iniciado por el señor ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, me permito señora juez de la manera más comedida, solicitar se de respuesta a la petición hecha mediante memorial radicado ante este Despacho el día 03/12/2020 por medio del cual se solicitó se reconociera personería para actuar a esta suscrita y se manifestó el RECHAZO DE LA TOTALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN, concerniente a los porcentajes que se le puedan asignar sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor, puestos en conocimiento dentro del presente trámite de liquidación patrimonial.

Se le indica al solicitante que esta solicitud la tendrá en cuenta el liquidador al momento de presentar la liquidación de los bienes del insolvente, el despacho no es dado resolver este tipo de solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00413 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$370.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$770.200.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual
DEMANDADO	Luis Alberto García Castillo y Juan Carlos Restrepo Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00413-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua Coopmutual
DEMANDADO	Luis Alberto García Castillo y Juan Carlos Restrepo Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00413-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua Coopmutual** en contra de **Luis Alberto García Castillo y Juan Carlos Restrepo Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.940.512.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual** en contra de **Luis Alberto García Castillo y Juan Carlos Restrepo Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.940.512.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





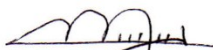
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Resuelve solicitud de despacho comisorio

La apoderada de la parte actora solicita se le envíe el despacho comisorio a su correo electrónico.

Lo solicitado es procedente y a pesar de que ya se le había enviado el despacho comisorio, se le remitirá nuevamente a la solicitante para efectos de que proceda a tramitarlo.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Districol TAT S.A.
Demandado	Inversiones Primordial –Luis E Guevara A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0542 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito recibido en nuestro correo electrónico el 26 de julio de 2021 a las 3:23 pm del correo Alexandra.velasquezol@hotmail.com, por la Dra Alexandra Velásquez Olarte, apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder otorgado por Juan Carlos Villa Zuleta como Gerente de la sociedad Districol TAT S.A.S. Por pago total de la obligación, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existen dineros consignados- pero si embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas pero en virtud del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, se dejen por su cuenta. .

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **DISTRICOL S.A.S** en contra de **IVNERCIONES PRIMORDIAL S.A.S Y LUIS EUSTAGIO GUEVARA ARISTIZABAL, PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas, y en virtud el embargo de remanentes, las mismas se dejen por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant, proceso de la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLIS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TELEVISION en contra de la sociedad acá demandada. Radicado 05615 31 03 002
2020 00054 00.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordenó el **ARCHIVO** del proceso previas
desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **045** fijado en
estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy 30 de julio **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 177 Camara ccio
Oficio 178 Juzgado 2 Rionegro

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 177

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Ciudad

REF. Desembargo establecimiento de comercio Droguería Primordial Mall matrícula 70826 y Droguería Primordial los Naranjos matrícula 91031. (Remanentes).

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **DISTRICOL TAT S.A. con Nit 900194.483-0** en contra de **la sociedad INVERSIONES PRIMORDIAL con Nit 900-194-483-0** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, pero en virtud del **embargo de Remanentes** solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, el embargo de los establecimientos de comercio denominados **DROGUERIA PRIMORDIAL MALL con matrícula Mercantil no 70826 y DROGUERIA PRIMORDIAL LOS NARANOS con matrícula Mercantil no 91031, continuaran para el proceso** de la ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TELEVISION con Nit 800.226.788-8 en contra de la sociedad acá demandada. Radicado 05615 31 03 002 2020 00054 00.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1201 del 7 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de julio de 2021

Oficio No. 178

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO ANTIOQUIA

REF. Dejar por su cuenta los establecimientos de comercio Droguería Primordial Mall matrícula 70826 y Droguería Primordial los Naranjos matrícula 91031. (Remanentes). SU Radicado 05615 31 03 002 2020 00054 00

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **DISTRICOL TAT S.A. con Nit 900194.483-0** en contra de **la sociedad INVERSIONES PRIMORDIAL con Nit 900-194-483-0** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, pero en virtud del **embargo de Remanentes** solicitado por ustedes para el proceso de ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TELEVISION con Nit 800.226.788-8 en contra de la sociedad acá demandada.. se deja por su cuenta los establecimientos de comercio denominados **DROGUERIA PRIMORIAL MALL con matrícula Mercantil no 70826 y DROGUERIA PRIMORDIAL LOS NARANOS con matrícula Mercantil no 91031,**

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono [3148817481](tel:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Calle 6 P.H.
DEMNADADO	Andrés Felipe Agudelo Areiza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00845 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$2.108.847. 29 de abril de 2021.
\$3.000.000. 29 de junio de 2021.
\$2.075.226. 29 de junio de 2021.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00866 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$12.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000.oo.
TOTAL	\$2.312.700.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Humberto Mina Arrechea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00866 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Humberto Mina Arrechea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00866 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Humberto Mina Arrechea**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$19.856.616.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Humberto Mina Arrechea**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$19.856.616.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

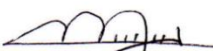
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00111 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.oo.
TOTAL	\$1.850.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
DEMANDADO	Flor Del Socorro Carmona Orrego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00111 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
DEMANDADO	Flor Del Socorro Carmona Orrego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00111 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Flor Del Socorro Carmona Orrego**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.613.559.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°442016161500, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de enero de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Flor Del Socorro Carmona Orrego**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.613.559.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°442016161500**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

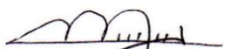
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00112 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$750.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
DEMANDADO	Albenis Enrique Ibarra Varela
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00112 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
DEMANDADO	Albenis Enrique Ibarra Varela
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00112 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Albenis Enrique Ibarra Varela**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.069.216.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°44201370296**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de agosto de 2018** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Albenis Enrique Ibarra Varela**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.069.216.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°44201370296**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de agosto de 2018** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

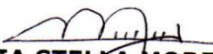
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	HERMANOS ARANGO TOBON S.A.S.
Demandado	ESTEBAN JOSÉ CONTRERAS CANTILLO
Radicado	050014003020 2021 0235 00
Decisión	Termina proceso

El apoderado de la sociedad demandante HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S identificada con NIT890.933.267-2, solicita se declare el desistimiento de las pretensiones aquí perseguidas. Lo anterior, se debe a que se llegó a un acuerdo extraprocésal con el demandado y no habría lugar para continuar con el proceso. Adicionalmente, se solicita al señor Juez abstenerse de condenar en costas a las partes del proceso.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial, sin condena en costas, el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial por la parte que aportó los documentos, una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará que sea desanotado de la estadística del despacho y el archivo definitivo de las diligencias.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial, conforme con el artículo 116 del. C.G.P.

Cuarto: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotado de la estadística del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Prueba Anticipada
Solicitud Amparo de Pobreza
DECISION: Nombra Apoderado
RDO 05001 4003020 **2021 00303** 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza solicitado por la señora RUBIELA JARAMILLO FLOREZ con cc 42056.966, es por lo que el despacho, conforme lo dispuestos en el Arts. 151 y s.s. del C. G. del P, teniendo en cuenta que el despacho le recibió bajo juramento interrogatorio a la solicitante sobre su situación económica, donde manifestó que no posee ningún bien, que no percibe por parte del estado ningún emolumento, que tiene Sisben, que vive con una hija y dos nietos. Donde se dio cuenta que la misma no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como quiera que es por lo que es procedente nombrarle un apoderado de oficio para que presente un proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (PERTENENCIA) en contra de su esposo JOSE LUIS GAVIRIA FRANCO con C.C. 70.511.064, respecto al inmueble localizado en la CRA 47 NRO. 89-68 ubicado en el barrio Guayabal de Medellín.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RUBIELA JARAMILLO FLOREZ con cc 42.056.966 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u

otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350 para que represente a la señora Jaramillo Florez en un proceso de Pertenencia.

CUARTO. Notifíquesele al apoderado nombrado..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González
Demandado	Durley Zapata Ortega y Adiel Margarita Zapata Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00470-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González** en contra de la señora **Durley Zapata Ortega y Adiel Margarita Zapata Ortega**.

Por auto proferido el **día 23 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.38** de fecha **29 de junio del año 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.**

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

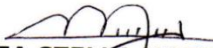
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la señora **Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González** en contra de la señora **Durley Zapata Ortega y Adiel Margarita Zapata Ortega**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 045**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0507 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ** con C.C. No. 9044733, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO** con TP Nro. 324.786 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ** con C.C. No. 9.044.733, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **CREDIVALRES CREDISERVICIOS S.A.**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora **JOSE LUIS GUTIERREZ SALCEDO** con TP Nro. 324.786 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ** con C.C. No. 9.044.733,

NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **CREDIVALRES CREDISERVICIOS S.A.**

TERCERO: El termino de 10 días para proponer los medios de defensa comenzaran a correr el 30 de julio de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados, aclarando que la parte demandada.

CUARTO. Por cuanto la parte demandada presento medios de defensa, esto es reposición al mandamiento de pago y excepciones de mérito, inicialmente de dará tramite esto es traslado al recurso de reposición al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 045 fijado en Juzgado hoy 30 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00525-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO C.C.98.662.421

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

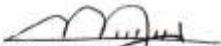
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT.900.839.702-9, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.C.C.98.662.421.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: TOYOTA, línea HILUX, modelo: 2019, color: PLATA METALICO, de Placas **JHV-517**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**045** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 30 de julio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ BETANCUR Y OTRA.
Demandado	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA.
Radicado	050014003020 2021 0581 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora aporta nueva prueba y no indica que pretende con ella.

La parte demandante indicará lo que pretende con la prueba aportada y si lo que pretende es reformar la demanda deberá cumplir con las formalidades ordenadas en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARÍA ELENA HINCAPIÉ PALACIO</i>
Demandado	<i>EDUAR FERNANDO PÉREZ ZULUAGA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0625 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se cumplieron en debida forma y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARÍA ELENA HINCAPIÉ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.686.702 en **contra** de EDUAR FERNANDO PÉREZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.650.718, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA, Nit. 890.902.816-3, representado legalmente por Juan Carlos Restrepo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.900.917, LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0, Representado legalmente por Carolina Zapata Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.236.799.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARÍA ELENA HINCAPIÉ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.686.702 en **contra** de EDUAR FERNANDO PÉREZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.650.718, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA, Nit. 890.902.816-3, representado legalmente por Juan Carlos Restrepo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.900.917, LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0, Representado legalmente por Carolina Zapata Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.236.799.

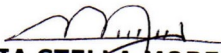
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ANDRÉS PERDOMO HINCAPIÉ, identificado con la tarjeta profesional número 322.109 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>CARLOS DANIEL VEGA SEPÚLVEDA</i>
Demandado	<i>DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0633 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos en debida forma y la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARLOS DANIEL VEGA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.759.094 en **contra** de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, Nit. 860.002.527-9, representada legalmente por su gerente suplente Diego Aparicio Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.082.054 y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR, Nit. 900.869.678-8, representada legalmente por Jesús Rodríguez Robles, identificado con la cédula de extranjería número 304.800.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARLOS DANIEL VEGA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.759.094 en **contra** de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, Nit. 860.002.527-9, representada legalmente por su gerente suplente Diego Aparicio Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.082.054 y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. DEVIMAR, Nit. 900.869.678-8,

representada legalmente por Jesús Rodríguez Robles, identificado con la cédula de extranjería número 304.800.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora EILEEN M. MONTES DE OCA PINEDA, identificada con la tarjeta profesional número 240.555 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

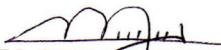
Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FE UU.</i>
Demandado	<i>YORKIN MURILLO CHAVERRA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0700 00
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la solicitud extraproceso de restitución y como cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace la conciliadora en equidad MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 85 F Nro. 85 A -60 Manzana H piso 1 barrio Calazans del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el apoderado de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU., Fredy Alexander Cano Castaño, arrendador y el señor YORKIN MURILLO CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.394545, arrendatario, quien se comprometió a entregar el inmueble el 27 de julio del 2020.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MARÍA NOHEMY ZULUAGA GÓMEZ
Demandado	UBELEIDA DOMINGO
Radicado	050014003020 2021 0704 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por MARÍA NOHEMY ZULUAGA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.871.482 en contra de UBELEIDA DOMINGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.420.406; por la causal de mora en el canon de arrendamiento del periodo de: del 17 de marzo de 2021 al 17 de abril de 2021 en un valor de \$980.000, inmueble ubicado en la carrera 50 B Nro. 66-13 apartamento 201 barrio Prado centro de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por MARÍA NOHEMY ZULUAGA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.871.482 en contra de UBELEIDA DOMINGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.420.406; por la causal de mora en el canon de arrendamiento del periodo de: del 17 de marzo de 2021 al 17 de abril de 2021 en un valor de \$980.000, inmueble ubicado en la carrera 50 B Nro. 66-13 apartamento 201 barrio Prado centro de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

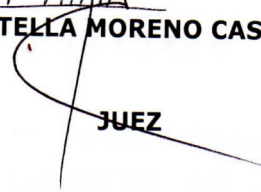
Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Cuarto: La parte actora si desea contestar la demanda y oponerse a ella deberá dar cumplimiento con el artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANGEL MARÍA IBARBO HENAO, identificada con la tarjeta profesional número 183.062 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **45** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.